

Treinta de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022 00526 00

I. Se incorporan las diligencias de notificación de la asignataria ALBA ISABEL CÓRDOBA VARGAS, las cuales se observan ajustadas a derecho.

II. Conforme a lo anterior, se precisa que la reseñada interviniente ha aceptado su asignación con beneficio de inventario, canon 1289 del C.C., armonizado con el artículo 492 del C. G. del P., y ha otorgado poder a profesional del derecho. En ese orden, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., y en los términos del poder conferido por la aludida ALBA ISABEL CÓRDOBA VARGAS, se le reconoce personería a la abogada MARGARITA MARÍA CORTÉS GÓMEZ, T. P. 98.847 del C. S. de la J.; y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 3.575.217, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

III. Ahora bien, respecto a las notificaciones del causahabiente INDALECIO CÓRDOBA CATAÑO, se precisa que el Juzgado efectuó un nuevo estudio de legalidad de las diligencias que presuntamente se efectuaron a éste; ello para concluir, que no se encuentran ajustadas al derecho adjetivo vigente – canon 8° de la Ley 2213 de 2022 – habida consideración que no se adjuntó una constancia de entrega del comunicado, y no se pudo corroborar por ningún medio que el convocado haya recepcionado la prementada documentación. Así, mal haría este Fallador en tener por notificado al referido INDALECIO, toda vez que ello contravendría el debido proceso del mencionado heredero, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, armonizado con el canon 29 *Supra* y la preceptiva 14 del C. G. del P.

Por último, se advierte que no le asiste razón a la togada actora cuando esgrime que por el hecho de que otros herederos hayan comparecido al proceso con ocasión de *“idénticas notificaciones a las remitidas a INDALECIO, no podría esta agencia de conocimiento tener como invalidas las enviadas a éste”*. Frente a esto, como viene de indicarse, al infrascrito Juez le basta con constatar que al mencionado heredero no se le ha efectuado una notificación en debida forma para poder desecharlas; de allí que no puedan compararse las diligencias de

notificación de los otros asignatarios con las del mencionado INDALECIO, ni pueda concluirse, como mal afirma la memorialista, que éstos comparecieron con ocasión de las diligencias que se le remitieron, toda vez que bajo dichas circunstancias, es claro que los asignatarios que ya han intervenido en el proceso pudieron enterarse de la existencia de la causa por otros medios.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab2088cc9fbb679ac2a94ba5f2ffc623101e9ab9548f9963ccac84c54c2400**

Documento generado en 30/08/2023 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>